

El testamento de Doña Luisa María de Padilla y Manrique, condesa de Aranda, y los agustinos del convento de Epila

Por

MANUEL BARRUECO SALVADOR, OSA

INTRODUCCION

En el fascículo 197 de esta revista, correspondiente al año 1995, editamos algunos documentos inéditos que ilustraban las relaciones entre los condes de Aranda D. Antonio Jiménez de Urrea y Doña Luisa María Padilla y Manrique, para el arco del tiempo 1625-1641.

En la nota introductiva hicimos una breve semblanza biográfica de esta piadosa y culta mujer, a la cual remitimos al lector (cfr. *Archivo Agustiniiano* 79 [1995] 94). En 1646 murió ella y después de su muerte se abrió el testamento, en el que se encontraba incluido un cuantioso legado en favor del convento de los agustinos de Epila. Ese legado iba sujeto a numerosas condiciones notablemente gravosas para el convento, no obstante lo cual fue aceptado por los agustinos. El primero de los dos documentos que ahora editamos ilustra este punto, es decir, es el verbal de la reunión del capítulo conventual en el que se aceptó el legado, previo permiso del P. Provincial de la provincia de la Corona de Aragón, según condición requerida por la difunta.

A la hora de llevar a la práctica las disposiciones testamentarios a propósito de la cláusula del testamento que se relacionaba con los agustinos y su convento de Epila surgieron las dificultades, en vista de que la ingente cantidad de 30.000 ducados castellanos dejados para dicho legado no había posi-

bilidad de recabarla de los fondos precisos de los que la testadora había indicado que debían recabarse. Las razones las adujo el conde D. Antonio en un documento motivado, y en consecuencia el conde se negó a pagar a los agustinos el montante del legado.

Con el fin de evitar litigios, se convino en encomendar el estudio de la cuestión a una comisión arbitral, presidida por el arzobispo de Zaragoza, que también era uno de los albaceas, y todas las partes se comprometieron a aceptar la sentencia arbitral de dicha comisión. De los términos precisos de la disputa, de los pasos que se dieron en su solución y de la sentencia arbitral definitiva da noticia el segundo de los dos documentos que ahora se editan.

El lector podrá conocer cómo, si bien al conde se le dio razón en la sustancia del litigio, él, en atención a la memoria de su esposa y a su reconocida piedad y afecto al convento de Epila, consintió en hacer un legado más modesto de 8.000 ducados, bajo condiciones, como es natural, no tan gravosas como las que había exigido la difunta condesa.

Dejamos ya al lector la tarea de recorrer estas páginas, de una lectura enfadosa por sus repeticiones infinitas y el arcaísmo del estilo notarial del tiempo, pero donde se esconden los precisos datos históricos que ilustran este argumento. Es un rayo más de luz para la historia del aquel convento agustino, que a lo largo de su historia recibió tantos favores de la célebre familia de los conde de Aranda, contada entre las de los Grandes de España.

DOCUMENTOS

DOCUMENTO I

Consulta de la comunidad del convento de Epila para la aceptación de una cláusula del testamento de Dña. Luisa María de Padilla, condesa de Aranda

Epila, 6 de junio de 1646

In Dei nomine. Amen.

Sea a todos manifiesto que llamado, congregado y ajuntado el capítulo de los muy reverendos Padres prior, frailes, cassa, capítulo y convento de Sanct Sebastián extra muros de la villa de Epila, por mandamiento del Revdo. padre Frai Martín Navarro, prior, a son de campana, que yo, el notario, y testigos infrascriptos oymos tañer, y el dicho Padre prior hizo fe y relación a mí, Martín Duarte, notario, presen-

tes los testigos infrascriptos, él en la materia sobredicha avía mandado juntar el dicho capítulo para la hora y lugar presentes. Et assí, clamado, congregado, juntado el dicho capítulo y convento en la capilla del capítulo de aquél, donde para semejantes cossas y negocios que el presente y otros dicho capítulo suele y acostumbra juntarse; donde intervinimos y fuimos presentes los infrascriptos y siguientes: el Padre Frai Martín Navarro, prior, Frai Leonardo Cathalán, soprior, Frai Alonso Verrospe, Frai Miguel Lario, Frai Juan Yepes, Frai Nicolás Soro, Frai Jacinto Navarro, Frai Hipólito Macipe, Frai Domingo Rojo, Frai Francisco Aznar, Frai Domingo Lozano, Frai Joseph Larumbe, Frai Diego Martínez, Frai Francisco Zuloaga, Frai Domingo Cusculluela, Frai Domingo Montell, Frai Miguel Escorigüela y Frai Francisco Córdon, todos frailes profesos y conventuales de dicho convento, et de sí todo el dicho capítulo y convento capitulantes, capítulo facientes, tenientes y representantes y celebrantes los presentes por los absentes y advenideros, todos concordos y alguno de nos no discrepante ni contradiciente.

Attendido y considerado que la Exma. Señora Doña Luyssa de Padilla, condesa de Aranda, viniendo a la muerte o en otra manera haver echo y ordenado su último testamento, ordinación y disposición de todos sus bienes, assí mobiles como sitios, dondequiere havidos y por haver, mediante una cédula y plica que dio cerrada, cossida y sellada en manos y poder del infrascripto notario en la villa de Epila, a diez y ocho días del mes de febrero del año mil seiscientos quarenta y cinco. Y después por muerte de Su Excelencia avierto, leydo y publicado en la dicha villa de Epila a dos días del presente mes de julio y año de mil seiscientos quarenta y seis, mediante actos de liberación y aperción testificados por el dicho e infrascripto notario. En el qual dicho testamento, entre otras cláusulas en él contenidas, ai una cuio thenor de palabra a palabra es como se sigue:

Item dexo de gracia especial al convento de Sanct Sebastián de la villa de Epila extra muros, de la Orden de Sanct Augustín, treinta mil libras jaquesas, y esto con las condiciones infrascriptas y siguientes y no sin ellas ni de otra manera:

Primeramente, con condición que ayan de asistir en oración mental delante del Sanctísimo Sacramento que está reservado en dicho convento todo el día y la noche perpetuamente dos religiosos, mudándolos por horas, y con condición de haver de celebrar cada día perpetuamente diez missas reçadas por mi alma y la del conde mi señor, y las doze missas cantadas de las fiestas de Minerva, y las cinquenta y dos missas cantadas de Nuestra Señora que se dizen por el discurso de todos los sávdos del año, y assimismo las salves que se cantan en los dichos días. Et aún con condición de celebrar perpetuamente cinco missas cantadas, una en el día de Sanct Augustín, otra en el de Sanct Nicolás de Tolentino, otra en el de Sanct Thomás de Villanueva, otra en el de Sanct Sevastián, y la otra en el día de Sanct Guillermo.

Y para que las dichas obligaciones se cumplan inviolablemente quiero y es mi voluntad que dicho conbento capitularmente, mediante acto público testificado por notario real y precediendo licencia del Padre Provincial de la dicha Orden, de la cual aya de constar en dicho acto día de aceptar dicho legado y obligarse a cumplir todas y cada una las condiciones con que lo dexo. Y si dicho convento, dentro de un mes,

contadero del día que el presente mi testamento fuere avierto y publicado, no aceptare en la forma dicha este legado, en tal casso dexo las dichas treinta mil libras jaque-sas con las mismas obligaciones al convento del Fres del Val, de la Orden de Sanct Gerónimo, fundado cerca de la ciudad de Burgos.

Y atendido a que para aceptar dicho legado y obligarnos a cumplir con todas las condiciones, gravámenes y circunstancias expressadas en dicha cláusula avemos pedido licencia para poderlo hacer a nuestro Padre Provincial, la qual nos ha dado y es del thenor siguiente:

El Maestro Frai Bartholomé de Foncalda, calificador del Sancto Officio, cathedrático de theología en la Universidad de Çaragoça y provincial de la Orden de nuestro Padre Sanct Augustín en los reynos de la Corona de Aragón, por las presentes damos licencia, permiso y facultad a los Padres prior y convento de Sanct Sevastián de la villa de Epila, de la Orden de Sanct Augustín nuestro Padre, para que pueda admitir y admita un legado que la quondam Exma. Señor Doña Luysa de Padilla, condesa de Aranda, dexó a dicho convento de Sanct Sevastián extra muros de la villa de Epila en su último testamento con las cargas y obligaciones que en dicho testamento expressa y narra. El qual testamento quiero aquí haver por calendarado, y para que las escripturas que dicho nuestro convento hubiere de hacer tengan su devido valor y surtan en efecto, interponemos nuestra auctoridad y decreto.

Dat. en nuestro convento de Sanct Sevastián de la villa de Epila, selladas con el sello menor de nuestro officio y refrendadas por el que hace officio de secretario, a seis del mes de julio, año mil seiscientos quarenta y seis.

Frai Bartholomeus de Foncalda, provincialis. De mandamiento de nuestro muy Revdo. Padre Provincial Fr. Juan Morranja, pro-secretario. Registrata libro segundo.

Por tanto, con acción de gracias aceptamos el dicho legado en la forma y manera que la dicha Exma. Señora Doña Luysa de Padilla, condesa de Aranda, lo dexa en dicha cláusula y testamento dentro de el tiempo que señala, y nos obligamos a cumplir todas y cada una de las condiciones con que nos dexa Su Excelencia dicho legado, ofreciendo por nosotros y nuestros successores en el dicho convento que asistiremos en oración mental delante el Sanctíssimo Sacramento que está reservado en dicho convento todo el día y noche perpetuamente, mudándonos de dos en dos por horas, y ofreciendo assí mismo como ofrecemos que se celebrarán cada día perpetuamente diez missas reçadas por las almas del Exmo. Señor Don Antonio Ximénez de Urrea, conde de Aranda, y de la dicha Exma. Señora Doña Luysa de Padilla. Y assimismo ofrecemos que celebraremos y se celebrarán en dicho convento perpetuamente las doze missas cantadas de las fiestas de la Minerba y las cinquenta y dos missas cantadas de Nuestra Señora que se dicen por todos los sábados del año. Y assimismo ofrezemos decir y que se dirán las salbes que se cantan en los dichos sábados del año en sufragio de las almas de dichos Exmos. Señores.

Y últimamente ofrezemos que celebraremos y se celebrarán por Sus Excelencias perpetuamente otras cinco missas cantadas en cada un año, una en el día de Sanct Augustín, otra en el de Sanct Nicolás de Tolentino, otra en el de St. Thomás de Villa-

nueba, otra en el de Sanct Sevastián y la otra en el día de Sanct Guillermo. Que todas son las condiciones que la dicha Exma. Señora quiere que cumplamos.

Y a todas ellas, como dicho es, nos obligamos, ussando de la dicha licencia y facultad de nuestro Padre Provincial arriva inserta; de tal manera que queremos quedar obligados a todo aquello que Su Excelencia en dicha cláusula nos ha querido obligar, de la forma y manera que en ella se contiene. Y por este acto de aceptación de dicho legado y obligación que hazemos, queremos quedar obligados a cumplirlo en la forma que Su Excelencia lo dispone, ordena y manda.

Et si por hacernos tener, servar y cumplir lo sobredicho o alguna parte dello costas algunas se ofrecerán ha hacer, daños, intereses y menocabos sustener en alguna manera, prometemos en el dicho nombre pagar, satisfacer y enmendar cumplidamente. De los cuales y de las cuales queremos que quien las hará sea creído por su sola simple palabra, sin testigos, juramento ni otra provanza alguna.

A todo lo qual tener, observar y cumplir obligamos en dicho nombre todos los bienes y rentas del dicho capítulo y convento, assí muebles como sittijs, dondequiere havidos y pro haver. Et por todas y cada una cossas sobredichas, con las incidentes, dependientes y emergentes de aquellas y a aquellas anexas y conexas, en el dicho nombre prometemos, convenimos y nos obligamos hacer cumplimiento de derecho y de justicia delante el señor rey, lugarteniente general suyo, governador de Aragón, regente el officio de aquél, justicia de Aragón, official eclesiástico, y almedina de la ciudad de Çaragoça y ante otros qualesquiere juezes y officiales, assí eclesiásticos como seglares, y de sus lugares tenientes dellos y de cada uno dellos, y de qualesquiere otros juezes y officiales de qualesquiere reynos, tierras y señoríos sean, ante quien más por la dicha raçón convenir, nos querrán. Renunciamos a nuestro propio juez ordinario y local y al juizio de aquéllos y a todas y cada unas otras excepciones, dilaciones, auxilios, beneficcios y defensiones de fuero, derecho, observancia, usso y costumbre del presente reyno de Aragón a las sobredichas cossas o alguna dellas repugnntes.

Fecho fue aquesto en el convento de Sanct Sevastián extramuros de la villa de Epila, a seis días del mes de julio del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil seiscientos quarenta y seis, siendo presentes por testigos Martín Duarte, maior en días, notario real, y Miguel Duarte, estudiante, infançones, havitantes en la villa de Epila (*Rúbrica*).

Sig + no de mí, Martín Duarte, maior en días, havitante en la villa de Epila y por authority real por todo el reyno de Aragón público notario, que a las sobredichas cossas juntamente con los testigos arriba nombrados presente fui y cerré. (*Rúbrica*). Consta de sobrepuesto: doña, y bolvi a cerrar (*Rúbrica*).

Zaragoza, Archivo de los condes de Aranda: *Patronato*, sala IV, leg. 15, núm. 15 (original).

DOCUMENTO 2

Sentencia arbitral sobre un pleito entre los agustinos de Epila y el conde de Aranda, por el testamento de la concesa, D^a Luisa María de Padilla y Manrique

Zaragoza, 18 de septiembre de 1647

In Dei nomine. Amen.

Sea a todos manifiesto que nosotros, Don Juan Cebrián, por la gracia de Dios arzobispo de Çaragoza y en ella domicialido, y, como tal, ejecutor que soy del último testamento, alma y conciencia de la Exma. Señora Doña Luysa María de Padilla y Manrique, condesa de Aranda, docimicialida que fue en la villa de Epila, dejado y nombrado por su último testamento, que dado y entregado fue cerrado y sellado en la dicha villa de Epila a diez días del mes de hebrero del año mil seyscientos quarenta y cinco. Y después, por su muerte fue abierto, leído y publicado en la dicha villa a dos días del mes de julio del año mil seyscientos quarenta y seys, y por Martín Duarte, mayor en días, havitante en dicha villa de Epila y por autoridad real por todo el reyno de Aragón público notario entrambos actos de entrega y aperción testificados. Et aún como procurador legítimo que soy del doctor Juan Cercito, prior y canónigo en la santa iglesia del Pilar de dicha ciudad, y como tal prior, executor assi mesmo que es de dicho y precalendado testamento, constituido por aquél mediante poder hecho en la dicha ciudad de Çaragoza a dieciocho días del mes de julio del año mil seyscientos quarenta y siete, y por Francisco Estarach y Poza, havitante en la dicha villa de Epila y por authority real por todo el reyno de Aragón público notario, testificado, habiente poder en aquél, bastante para lo infrascripto hacer y otorgar, según que a mí, el notario, el presente testificante legítimamente me ha constado y consta.

Vicente del Plano y Frago, notario caussídico, ciudadano y domiciliado en la dicha ciudad de Çaragoza, en nombre y como procurador legítimo que soy del Revdo. Padre presentado Fray Francisco de Almaler, prior del convento del señor San Sebastián extramuros de la dicha villa de Epila, de la Orden y obsservancia del señor San Agustín, y del Padre maestro Fray Bartholomé de Foncalda, calificador del Santo Officio, cathedrático de teulugía en la Universidad de dicha ciudad de Çaragoza y probincial de la Orden y obsservancia del sagrado señor San Agustín en la corona del reyno de Aragón. Y como tales prior y provincial, executores que assi mesmo son del dicho último testamento, alma y conciencia de la dicha Exma. Señora condesa de Aranda, constituydo mediante dos instrumentos públicos de poderes hechos a saber es: el del dicho Padre Provincial en dicha ciudad de Çaragoza a quince días del mes de junio próxime passado del presente año de mil seyscientos quarenta y siete; y el del dicho Padre Fray Francisco Almaler, prior del dicho convento del señor San Sebastián en el convento del señor San Sebastián extramuros de la dicha villa de Epila a diecsiete días del mes de julio próxime passado del dicho y presente año, y por el dicho Juan Francisco Estarach y Poza, notario, dichos poderes testificados,

haviendo poder en aquéllos y en el otro dellos bastante para lo infrascripto hacer y otorgar, según que a mí, dicho notario, legítimamente me ha constado y me consta.

Y Jerónimo Peramán, notario caussídico, ciudadano y domiciliado en la dicha ciudad de Çaragoza, como procurador legítimo que soy de los prior, padres, religiosos y convento del señor San Sebastián, de la Orden y obsservancia del sagrado doctor San Agustín, sitiado extra muros de la villa de Epila, constituydo por aquéllos mediante instrumento público de poder, hecho en el dicho convento a diez días de los dichos mes de junio y año mil seyscientos quarenta y siete, y por el dicho Juan Francisco de Estarach y Poza, notario, testificado, haviente poder legítimo y bastante en aquél para lo infrascripto hacer y otorgar, según que a mí, el notario, el presente testificante legítimamente me ha constado y consta, de una parte.

Y con decreto, licencia, permiso y facultad dado y concedido a los dichos executores y prior, padres y convento del señor San Sebastián, de la Orden y obsservancia del señor San Agustín, extramuros de la dicha villa de Epila, por el dicho Illmo. y Revmo. Señor Arzobispo de la dicha ciudad de Çaragoza para hacer y otorgar el pressente compromiso, el cual dicho decreto es de thenor siguiente:

(Al margen: Decreto)

Nos, el doctor Diego Gerónimo Sala, oficial eclessiástico principal en la ciudad y arzobispado de Çaragoza por el Illmo. y Revmo. señor Dor Fray Juan Cebrián, por la gracia de Dios y la santa Sede Apostólica arzobispo de Çaragoza, del consejo de Su Magestad.

Por quanto ante nos se ha parecido por parte de dicho Illmo. y Revmo. señor arzobispo de Çaragoza el doctor Juan Cerito, prior de la iglesia collegial de Ntra. Sra. del Pilar de la ciudad de Çaragoza, del muy Revdo. Padre maestro Fray Bartholomé Foncalda, provincial de la provincia de Aragón de la Orden de San Agustín de la obsservancia, y de el Revdo. Padre presentado Fray Francisco de Almaler, prior del convento de San Sebastián de la villa de Epila de dicha Orden de San Agustín, en nombre y como a executores testamentarios que son del último testamento de la Exma. Señora Doña Luyssa Padilla y Manrique, condesa de Aranda.

Y así mesmo se pareció por parte de los prior, religiosos y convento de San Sebastián de dicha villa de Epila, de dicha Orden, y se nos propusso que acerca el matrimonio se había de contraher entre dicha Exma. Señora condesa de Aranda y el Exmo. Señor Don Antonio Ximénez de Urrea, conde de Aranda, fue hecha y pactada capitulación matrimonial, por la qual dicha Exma. Señora llevó y la Exma. Señora Doña Luyssa de Padilla y Acuña, condesa de Santa Gadea, su madre, le mandó, en contemplación de dicho matrimonio, las legítimas de su padre y la en que había de succeder por su muerte, sin haber llevado otra cosa alguna.

Y dicho Exmo. Señor conde de Aranda en arras o dote le hizo donación, propter nuptias, de diez mil ducados castellanos, pagaderos de sus bienes, y más le prometió dar en cada un año, para los gastos de su cámara, tres mil ducados de renta, según que más largamente consta por dicha capitulación matrimonial, que ante nos se exhibió. Y que hecha dicha capitulación matrimonial entre dichos señores capitulantes, fue conraydo legítimo matrimonio en faz de la santa madre Iglesia.

Y que dicha Exma. Señora hizo y ordenó su último testamento, por el qual, entre otros legados píos y graciosos, dexó a dicho convento treynta mil libras jaquesas, con condición de asistir perpetuamente de día y de noche en oración mental delante de el Santísimo Sacramento en dicho convento, y con obligación de celebrar cada día perpetuamente diez missas rezadas, y doze missas cantadas en las festividades de la Minerba en cada un año, cinquenta y dos missas cantadas de Ntra. Señora, en cada un año, los sábados, y las salves que se dicen en dicho día, y cinco missas cantadas en las festividades de San Agustín, San Nicolás de Tolentino, Santo Thomás de Villanueva, San Sebastián y San Guillermo. Y con obligación de aceptar dicho legado con dichas obligaciones dentro de un mes; y, en su defecto, sustituyendo al convento de Fres de Val, del Orden de San Gerónimo

Y así mesmo dexó a dicho convento de San Sebastián mil y quinientas libras jaquesas para aumentar la fábrica de celdas. Y más dexó al mismo convento dos mil libras jaquesas para que su renta se emplehe en el gasto de los capítulos provinciales que dicha Orden celebra en este reyno, como sea en el dicho convento y con obligación de celebrar dichos capitulares por su ánima.

Y pagados los dichos legados, instituyó heredero suyo universal a dicho Exmo. Señor conde de Aranda, y executores de su testamento a dichos proponientes, juntamente con dicho señor conde de Aranda, su marido, y a los duques de Ossuna, a todos o a la mayor parte de ellos, como por dicho testamento resulta.

Y que aquél hecho y no renovado, murió, sucediéndole dicho heredero y executores; y que por ser tan exorbitantes dichos legados, dicho Exmo. señor conde de Aranda, por parecerle no havía hacienda para cumplirlos, no ha querido aceptar dicha herencia, antes bien ha pretendido y pretende no ha podido dicha Exma. Señora, su mujer, alcanzar en sus bienes ni hacienda dicha dote y legítima, por no haberlas recibido, ni la firma de dote ni bienes gananciales.

Y que los tres mil ducados de renta asignados para gastos de su cámara los tenía gastados y cobrados; y por otras razones deducidas y pareceres que acerca de ello se han hecho. Y que por la dicha causa, los dichos legados están por cumplir y no se halla forma para poderlos hacer así por la falta de hacienda, como dicho está, como por parte de dicho convento de San Sebastián, por no poder cumplir dichas obligaciones por ser tan grandes y no haver hacienda.

Y que dicho señor conde de Aranda, por cumplir con las obligaciones de su conciencia y desseando ajustarlas en la mejor forma que hacerse pueda, entiende dexar las dichas pretensiones en compromiso, voto y declaración de dos personas nombradas, una por parte de Su Excelencia, y otra por dichos proponientes. Lo cual ha sido y es más útil y beneficioso a dichas partes, que litigarlo por términos de justicia y deducir sus pretensiones en juicio, así por la incertidumbre del successo, como por los muchos gastos que en ello se ofrecen. Por lo cual se nos pidió que, havida legítima información de lo sobredicho, como Ordinario eclesiástico de este arzobispado y delegado apostólico conforme al santo concilio de Trento, diésemos nuestra licencia y decreto en forma para lo sobredicho e infrascrito.

Et nos, haviéndonos constado por el thenor de dicha capitulación matrimonial y testamento, consultas y pareceres ante nos exhibidas y deposiciones de testigos y otras legítimas caussas, precediendo legítimo processo, lo havemos tenido en bien.

Por lo qual concedimos las presentes y en virtud dellas, como official eclesiástico sobredicho, ussando de nuestra autoridad ordinaria y como delegado apostólico en virtud de la disposición del derecho y del santo concilio de Trento y como mejor hacerlo podemos y devemos, concedimos y dimos licencia, permiso y facultad a dichos executores como tales a los prior, frayles y convento de San Sebastián de dicha villa de Epila para que puedan libremente comprometer y por vía de compromisso dexar las dichas dissensions y diferencias que tienen con dicho Exmo. señor conde de Aranda en arbitrio y deliberación de una o más personas, que por justicia o amigable composición las decidan y determinen a su arbitrio y voluntad, haciendo y otorgando acerca lo sobredicho los instrumento o instrumentos de comprimis o compromises por el tiempo o tiempos, y con la facultad de prorrogar y reserbar y las demás que le pareciere y para lo aceptar las sentencia o sentencias y adiciones della que por dichas perssonas sean dadas, decididas y declaradas. Y esto con las cláusulas, evicciones y obligaciones y sigundades que les parecerá, y en los tales actos acostumbadas ponerse. Los quales y cada uno dellos, en dichos nombres o como mejor hacerlo podemos y devemos, los authorizamos y decretamos y desde agora para entonces, y en ellos y en otro de ellos interponemos nuestra autoridad y decreto judicial, qual de derecho se requiere acerca lo sobredicho.

Datt. en Çaragoza, a veynticinco de julio de mil seyscientos quarenta y siete. Sello. Seys sueldos. El doctor Sala, oficial. De mandamiento del dicho señor arzobispo. Gerónimo Pérez Navarro, notario.

Y de la otra el Exmo. señor Don Antonio Ximénez de Urrea, conde de Aranda y grande de España, domiciado en la dicha ciudad de Çaragoza, en dichos nombres, de nuestro buen grado y ciertas ciencias comprometemos y dexamos todos y qualesquiere pleytos, questiones, pretensiones y diferencias que entre las dichas partes hasta el presente día de oy haya havido y haya y tengan y les competa los unos contra los otros por qualquier caussa, título o razón que decir y pensarse pueda.

Y este poder del doctor Juan del Plano y Frago, rector de la parrochial del lugar de Torres de Berrellen, protonotario apostólico, residente en la dicha ciudad de Çaragoza, y del doctor Juan Bautista Canet, jurista, domiciado en la misma ciudad, para que como árbitros arbitradores y amigables componedores por vía de justicia y de amigable compossición y como les fuere bien visto, en una o más veces puedan decidir y determinar los dichos pleytos, pretenssiones y diferencias dentro tiempo de veynte días, contaderos del presente día de oy en adelante, con facultad que les damos de poder prorrogar el tiempo de dicho compromis por otros veynte días más, en una o más veces, y de poder resserbarse el tiempo que les pareciere para corregir, añadir, enmendar y en todo o en parte mudar las sentencia o sentencias arbitrales que acerca lo sobredicho dieren y pronunciaren los dichos árbitros.

Y prometemos nosotras dichas partes en dichos nombres estar y passar por lo que dichos árbitros pronunciaren en pena de mil libras jaquesas, pagaderas por aque-

lla de nosotras dichas partes que no fuere obediente y cumpliente a la que lo fuere. Y al cumpliminetto de lo sobredicho obligamos a saver es: nosotros dichos don Juan Cebrián y Vicente del Plano, en dichos nombres, todos los bienes y rentas de dicha execución, assí muebles como sittios en donquiere havidos y por haver. Y yo, dicho Gerónimo Peraman, en dicho nombre, todos los bienes y rentas de dichos mis principales, assí muebles como sittios en dondequiere havidos y por haver. Y yo dicho Don Antonio Ximénez de Urrea, conde de Aranda, mi persona y todos mis bienes, assí muebles como sittios en dondequiere havidos y por haver.

De los quales los muebles en dichos nombres y cada uno de ellos queremos aquí haver y que sean havidos por nombrados y expecificados, y los sittios por confrontados y limitados, y los censales, treudos, créditos, derechos, processos, instancias y acciones por calendados y declarados con los nombres, sobrenombres y autoridades de los notarios que aquéllos hayan testificado, todo devidamente y según fuero de el presente reyno de Aragón; la qual obligación en dichos nombres y cada uno dellos queremos sea especial y havida por tal, y que surta el devido efecto que la especial hipoteca, según fuero del dicho y presente reyno y no en otra manera, surtir puede y deve.

Y para mayor seguridad de lo sobredicho en dichos nombres y cada uno dellos reconocemos y confessamos que nosotras dichas partes tendremos y poseheremos *nomine precario* y *constituto* de la obra recíprocamente los dichos bienes havidos por especialmente obligados; de tal manera que la possessión civil y natural de cada una de nosotras dichas partes sea havida por propia de la otra.

Y en dichos nombres y cada uno dellos queremos que con solo la presente escritura, sin otra liquidación, possessión y provanza alguna, por la razón sobredicha los dichos bienes sittios puedan ser aprehendidos, y los muebles censales, treudos y créditos inventariados y emparados a manos y poder de quelquier juez y tribunal que cada una de nosotras dichas partes en dichos nombres y cada uno dellos en su casso elegir querrán. Y que puedan obtener en su favor sentencia y sentencias interlocutorias y definitivas en los processos de aprehensión, inventario, emparamiento y sequestro, y en los artículos de litte pendiente firmas y propiedad, y en cada uno de dichos processos y artículos, y assí en primera instancia como en grado de apelación.

Y en virtud de las dichas sentencias y de la otra dellas puedan assí mesmo posseher y ussufructuar los dichos bienes hasta que sean pagados y satisfechos de lo que se les deve y en virtud de la presente escritura pudieren alcançar. Y con esto, en dichos nombres y cada uno dellos nos obligamos, al tiempo de la execución que por dicha razón podían y intentarían hacer, a dar y assignar bienes de las dichas partes y de la otra dellas propios, libres, quitos y desembargados, a cumplimiento de todas y cada unas cossas sobredichas. Y en dichos nombres y cada uno dellos nosotras dichas partes queremos que puedan ser sacados de qualquiera parte y lugar, por privilegiado que sea, y que se executen y vendan a usso y costumbre de corte de alfanda, sin guardar solemnidad alguna de fuero ni derecho. La qual en dichos nombres y cada uno dellos renunciámos.

Y también renunciarnos qualesquiere excepciones, difugios y defenssiones de fuero y derecho, a las sobredichas cossas o alguna dellas repugnantes, y a nuestros propias jueces ordinarios y locales. Y por dicha razón nosotras dichas partes, en dichos nombres y cada uno dellos, nos susmetemos a la jurisdicción y conocimiento de qualesquiere jueces y oficiales eclesiásticos y seculares, superiores e inferiores, ante quien más convenirnos querrán. Y en dichos nombres y cada uno dellos prometemos ante ellos y qualquier dellos hacer cumplimineto de derecho y de justicia y que queremos que pueda ser variado juicio de un juez a otro, de una instancia, execución y processo a otro y otros o otras propias de nosotras partes, tantas veces quantas quisiéremos. Y que el juicio ante un juez comenzado no empache al otro o otros, antes bien todos puedan concurrir en un mismo tiempo, no obstante qualquier fuero, ley o derecho a lo sobredicho repugnantes.

Et aún, en dichos nombres y cada uno dellos, queremos y consentimos nosotras dichas partes y cada una dellas que, para mayor siguridad de lo sobredicho, fecha o no fecha execución alguna en los dichos bienes de parte de arriba especialmente obligados, pueda ser procedido y se proceda a capción de nosotras dichas partes, y presos seamos detenidos en la cárcel hasta en tanto que cada una de nosotras dichas partes respective sea satisfecha y pagada de todo aquello, en virtud del presente compromiso podrá pretender y alcançar de la otra de nosotras dichas partes en dichos nombres y cada uno dellos, juntamente con las costas y daños que huviere sostenido por dejar de cumplir la otra de nosotras dichas partes lo que en virtud de la presente escritura es tenuta y obligada. Para lo qual, en dichos nombres y cada uno dellos, renunciamos al beneficio de hacer cessione de bienes y de poder ser dados a custodia de acrehedor y provission de tassación de alimentos.

Y aún, queremos y consentimos, en dichos nombres y cada uno dellos, que la dicha capción de nuestras personas ni impida ni impedir pueda la execución de los dichos bienes, ni por el contrario, antes bien queremos y consentimos que dicha capción y execución se puedan hacer y hagan en un mismo tiempo y en diversos.

Y juramos nosotras dichas partes, en dichos nombres, respective a Dios Nuestro Señor, sobre la cruz y santos quatro evangelios, en poder del notario infrascripto, que obsserbaremos y cumpliremos todas y qualesquiere cossas que los dichos árbitros pronunciarenen y declararen en virtud del presente compromiso, y que, assí mesmo en dichos nombres y cada uno dellos, guardaremos y cumpliremos todas y qualesquiere cossas que por aquél, en dichos nombres y cada uno dellos, devemos guardar y cumplir, y a que aquéllas ni alguna dellas no contravendremos en tiempo ni manera alguna, so pena de perjuros.

Y para que lo sobredicho tenga más entero cumplimiento, yo dicho Don Antonio Ximénez de Urrea constituyo en procuradores míos legítimos a los porteros de la real Audiencia del presente reyno y vergueros de la corte del Illmo. señor Justicia de Aragón, a todos juntos y a cada uno dellos de por sí especialmente y expressa, para que por mí y en mi nombre puedan los dichos mis procuradores y cada uno dellos de por sí loar, aprobar, ratificar y confirmar la sentencia o sentencias, adición o adiciones, que los dichos árbitros dieren y pronunciarenen y prometer que no contravendré a

aquéllas ni a alguna dellas en tiempo ni manera alguna, obligando a ello mi persona y todos mis bienes, assí muebles como sittijs, en dondequiere havidos y por haver.

Y prometo haver por firmes, valederas y seguras todas y qualesquiere cossas perpetuamente, que los dichos mis procuradores y el otro dellos, en virtud del presente poder, hicieren y otorgaren, loharen y procuraren; y aquéllas ni la otra dellas no revocar en tiempo ni manera alguna, so obligación que a ello hago de mi perssona y todos mis bienes, assí muebles como sittijs, en dondequiere havidos y por haver.

Hecho fue aquesto en la ciudad de Çaragoça a nueve días del mes de agosto del año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil seyscientos quarenta y siete, siendo a ello presentes por testigos Jusepe García y Blas Lope de la Casa, escrivientes, havitantes en la dicha ciudad de Çaragoça. Las firmas que de fuero se requerem están en la nota original del presente compromís.

(Al margen: Prorrogação): Et después de lo sobredicho día es a saver, que contava veynte y siete días de los dichos mes de agosto y año contado del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo mil y seyscientos quarenta y siete, nosotros el doctor Juan Plano y Frago, protonotario apostólico sobredicho, y el doctor Juan Bautista Canet, domicialiados en la dicha ciudad de Çaragoça, como árbitros arbitrades y amigables componedores que somos puestos, assumptos y nombrados entre el Illmo. y Revmo. señor Don Fray Juan Cebrián, arzobispo de Çaragoza, y de los demás executores del último testamento de la Exma. señora Doña Luyssa María de Padilla y Manrique, condessa que fue de Aranda, nombrados en el suprainserto acto del compromís, y los prior, frayles y convento de la Orden y obsservancia del señor San Sebastián extramuros de la villa de Epila, y el Exmo. señor Don Antonio Ximénez de Urrea, conde de Aranda y grande de España, partes nombradas en aquél, el qual fue hecho en la dicha ciudad de Çaragoza a nueve días del mes de agosto del presente año mil seyscientos quarenta y siete por Juan Francisco Ybáñez de Aoyz, notario del número de la dicha ciudad, la presente testificante, testificado.

Por tanto, de nuestro buen grado, en dichos nombres, ussando del poder y facultad a nosotros en dicho compromiso dado y atribuydo, prorrogamos el tiempo de aquel por veynte días más, a fin del término dado a nosotros dichos árbitros por el dicho precalendado compromís, con las mismas penas, cláusulas, juramentos y de la forma y manera que en aquél se contiene.

Fecho fue aquesto los dichos día, mes, año y lugar al principio del presente acto de prorrogación mencionados y calendados, siendo a ello presentes por testigos Jusepe García y Blas Lope de la Casa, escrivientes, havitantes en la dicha ciudad de Çaragoça.

(Anotación marginal: Prolación de sentencia): Y después de lo sobredicho, día es a saber que se contava a diez y ocho del mes de setiembre del dicho año contado del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil seyscientos y quarenta y siete, ante mí, Juan Francisco Ybáñez de Aoyz, notario del número de la ciudad de Çaragoça, presentes los testigos infrascriptos, parecieron el doctor Juan Plano del Frago, protonotario apostólico y rector de la iglesia parroquial del lugar de Torres de Berrellen, residente en la dicha ciudad de Çaragoça, y el doctor Juan Bautista Canet, jurista,

domiciliado en la misma ciudad, como árbitros arbitradores que son, puestos, assumptos, electos y nombrados entre las partes, en la infrainserta sentencia arbitral mencionadas y expressadas, y con el poder a aquéllos dado y concedido por el sobre-dicho compromís arriba inserto dixerón que procedían a dar y promulgar su sentencia arbitral entre las dichas partes.

La qual dición y promulgación de la forma y manera que se contenía en una cédula, de sus manos firmada, la qual dieron y entregaron a mí, dicho notario y es del tenor siguiente:

(*Al margen, de otra mano*: Sentencia arbitral): Nos, el doctor Juan Plano del Frago, protonotario apostólico y rector de la iglesia parrochial del lugar de Torres de Berrellen, residente de presente en la ciudad de Çaragoça, y el doctor Juan Bautista Canet, jurista, domiciliado en la misma ciudad, como árbitros arbitradores que somos entre partes, de la una el Exmo. señor Don Antonio Ximénez de Urrea, conde de Aranda y grande de España, domiciliado en la dicha ciudad de Çaragoza; y de la otra el Illmo. y Revmo. señor Don Fray Juan Cebrián, por la gracia de Dios arzobispo de Çaragoza, el doctor Juan Cercito, prior y canónigo de la santa iglesia de Nuestra Señora del Pilar, el Padre maestro Fray Bartholomé de Foncalda, calificador del Santo Oficio, catedrático de teología en la Universidad de dicha ciudad y provincial del Orden y religión del señor San Agustín en la Corona del presente reyno; el Padre presentado Fray Francisco de Almaler, prior del convento del señor San Sebastián extramuros de la villa de Epila, de la Orden y obsservancia del señor San Agustín, y como tales arzobispo, provincial y prior, executores que son del último testamento, alma y conciencia de la Exma. señora Doña Luyssa María de Padilla y Manrique, condessa que fue de Aranda, y los prior, frayles y convento del señor San Sebastián de la Orden y obsservancia del señor San Agustín extramuros de la dicha villa de Epila, como parece por el instrumento público de compromís, hecho en la dicha ciudad de Çaragoza a nueve días del mes de agosto proxime passado del presente año mil seyscientos quarenta y siete y por Juan Francisco Ybáñez de Aoyz, notario del número de la dicha ciudad, recibido y testificado, al qual dicho compromís y potestad en él a nos referida, habiendo oydo a las partes comprometientes en aquello que ante nos han querido decir y alegar, *Deum prae oculis haventes*, de cuya pressencia todo recto juicio procede, procedemos a dar y pronunciar y damos y pronunciamos la presente arbitral sentencia entre las dichas partes en la forma y manera siguiente.

Primeramente, atendido y considerado que entre los dichos Exmos. señores Don Antonio Ximénez de Urrea y Doña Luyssa María de Padilla y Manrique, condes de Aranda, acerca su matrimonio fueron hechos y pactados capítulos matrimoniales, y entre otros que la Exma. señora Doña Luyssa de Padilla y Acuña, condessa de Santa Gadea, señora del adelantamiento mayor de Castilla, como madre y curadora de la dicha Exma. señora Doña Luyssa María de Padilla y Manrique, la huviesse de dotar y dotasse en todos los bienes muebles y rayces, juros y rentas que ya pertenecían a la Exma. señora Doña Luyssa María de Padilla y Manrique de la legítima que tenía heredada del Exmo. señor Don Martín de Padilla y Acuña, adelantado mayor de Castilla, su padre, y de la legítima y futura sucessión que le pertenecía y en

que había de suceder después de los días y vida de la dicha señora condesa de Santa Gadea, su madre; y si demás de las dichas legítimas o para en cuenta dellas dicha señora condessa quería dar a la dicha Exma. señora Doña Luyssa María de Padilla y Manrrique, su hija, alguna cantidad en joyas, bienes muebles o dinero, huviesse de ser dote de dicha Exma. señora Doña Luyssa. Y que dicho Exmo. señor conde de Aranda prometió en arras y donación *propter nuptias* a la dicha Exma. señora Doña Luyssa María de Padilla y Manrrique diez mil ducados castellanos. Y que la dicha dote y arras lo assignó para que, dissuelto dicho matrimonio por muerte de qualquier de dichos conyuges, le volviesse y restituyese a la dicha Exma. señora Doña Luyssa María de Padilla y Manrrique o a quien su derecho tuviesse, en dinero de contado. Y también fue pactado que dicho Exmo. señor conde de Aranda durante dicho matrimonio huviesse de dar a dicha Exma. señora Doña Luyssa María de Padilla y Manrrique tres mil ducados en cada un año para los gastos de su cámara o lo que quiesse, comenzando a gozarlos desde el día del otorgamiento de la dicha capitulación matrimonial en adelante, andando un tercio siempre adelantado y pagando aquello por tercios de quatro en quatro messes, como lo sobredicho parece más largamente por dicha capitulación matrimonial, que hecha fue en la ciudad de Valladolid a dieciocho días del mes de agosto del año mil seyscientos y cinco, y por Juan de Santillán, escribano de Su Magestad público y del número de la dicha ciudad de Valladolid, testificada.

Attendido assí mesmo que hecha dicha capitulación matrimonial entre los dichos Exmos. señores conde de Aranda y Doña Luyssa María de Padilla y Manrrique, fue contraydo verdadero y legítimo matrimonio, y que después dicha Exma. señora condessa de Aranda hizo y ordenó su último testamento, por el qual, entre otros legados, dexó y dispusso se pagassen los siguientes:

Item dexó de gracia especial al convento de San Sebastián de la villa de Epila extramuros, de la Orden de San Agustín, treynta mil libras jaquesas; y esto con las condiciones infrascripta y siguiente y no sin ella ni de otra manera. Primeramente, con condición que hayan de asistir en oración mental delante de Santíssima Sacramento que está reservado en dicho convento todo el día y la noche perpetuamente dos religiosos, mudándolos por oras, y con condición de haver de celebrar cada día perpetuamente diez missas rezadas por mi alma y la del conde mi señor y las doce missas cantadas de la fiesta de la Minerba y las cinquenta y dos missas cantadas de Nuestra señora que se dicen por el discurso de todos los sávos del año. Y assí mesmo las salves que se cantan en los dichos días.

Et aún con condición de celebrar perpetuamente cinco missas cantadas, una en el día de San Agustín, otra en el día de San Nicolás de Tolentino, otra en el día de Santo Thomás de Villanueva, otra en el de San Sebastián y la otra en el de San Guillermo. Y para que las dichas obligaciones se cumplan inviolablemente quiero y es mi voluntad que dicho convento capitularmente, mediante acto público testificado por notario real y precediendo licencia del Padre Provincial de dicha Orden, de la qual haya de constar en dicho acto, haya de aceptar dicho legado y obligarse a cumplir todas y cada una de las condiciones con que lo dexo. Y si dicho convento, dentro de

un mes contadero del día que el presente mi testamento fuere abierto y publicado, no aceptare en la forma dicha este legado, en tal casso dexo las dichas treynta mil libras jaquesas con las mismas obligaciones al convento del Fres de Val, de la Orden de San Gerónimo, fundado cerca de la ciudad de Burgos.

Item dexo de gracia especial al dicho convento de San Sebastián de la Orden de San Agustín mil y quinientas libras jaquesas para la fábrica de las celdas que se havían de hacer para los religiosos, que sera precisso aumentar para que se puedan cumplir las obligaciones de parte de arriba contenidas.

Item dexo al dicho convento de San Sebastián de Epila dos mil libras jaquesas, con obligación de cargarlas a censso sobre parte tuta y segura; y es mi voluntad que la renta que procediere del dicho cargamiento se haya de poner todos los años en un libro que para dicho efecto ha de haver en dicho convento, con tres llaves diferentes, de las quales haya de tener la una el que fuere provincial, otra el prior del dicho convento y la tercera el maestro más antiguo deste reyno. Y que lo procedido de dicha renta se haya de emplear en el gasto de los capítulos provinciales que de dicha Orden se celebraren en este reyno, teniéndolos en el dicho convento de San Sebastián de la villa de Epila, y con obligación de que todas las missas que los capitulares celebraren en aquellos días se haya(n) de aplicar y apliquen por mi alma y la del conde mi señor.

Y dicha Exma. señora condessa dexó y declaró que a cuenta de los dichos tres mil ducados que dicho Exmo. señor conde de Aranda tenía obligación de pagarle en cada un año para gastos de su cámara por la dicha y precalendada capitulación matrimonial había recibido del dicho Exmo. señor conde de Aranda y por orden suya hasta el día que hizo dicho su testamento sessenta y quatro mil libras jaquesas. Y nombró en executores del dicho su testamento al Exmo. señor conde de Aranda, al Illmo. y Revmo. señor arzobispo de Çaragoza que era y por tiempo fuesse, a los Exmos. duque y duquessa de Ossuna, al prior de Ntra. Señora del Pilar, al provincial de la Orden de San Agustín de la observancia en el reyno de Aragón, y al prior del convento del señor San Sebastián de la dicha villa de Epila que eran y por tiempo fuessen.

A los quales o a la mayor parte dellos dio todo el poder y facultad que a executores testamentarios sigún fuero darles podía y devía. Y quiso que para executar y cumplir lo contenido en dicho testamento o qualquier parte dello y para hacer las diligencias de justicia que conviniessen para fin de roborar su hacienda, pudiesse qualquiera de dichos sus executores executar y cumplir lo contenido en el testamento, y tuviesse tanta fuerza, eficacia y valor como si por todos fuesse hecho y executado y cumplido, según por dicho testamento parece. El qual fue dado cerrado, cossido y sellado, y después por su muerte, habiendolo y publicado mediante actos de entrega y aperción, hechos en la dicha villa de Epila, a saver es: el de la entrega a dieciocho días del mes de hebrero del año mil seyscientos quarenta y cinco, y el de la dicha aperción a dos días de el mes de julio del año mil seyscientos quarenta y seys, y por Martín Duarte, mayor en días, havitante en la dicha villa de Epila y por autoridad real por todo el reyno de Aragón público notario, recibido y testificado.

Attendido y considerado que dicha Exma. señora condessa de Aranda, hecho dicho testamento y aquél no revocado, como Nuestro Señor fue servido murió sin haver dejado hijos algunos. Y que por su muerte entre el dicho Exmo. señor conde de Aranda y los dichos prior, frayles y convento de el señor San Sebastián, de la Orden y obsservancia del señor San Agustín de la dicha villa de Epila, y de los executores de dicha Exma. señora condessa se han sustentado y movido algunos pleytos y diferencias sobre el cumplimiento de los legados y demás cossas dexados por dicha Exma. señora condessa de Aranda en dicho y precalendado su testamento y la recuperación y cobranza de la dote y arras y demás cossas pertenecientes a Su Excelencia.

Y que con todo cuydado y diligencia nosotros dichos árbitros, con deseo de dar a cada una de dichas partes lo que les pertenece por los títulos y derechos arriba dichos, hemos procurado averiguar y examinar dichas pretensiones. Y por havernos constado que el dicho Exmo. señor conde de Aranda, aunque hizo diligencia para ello, no ha recibido ni se le ha pagado hasta aora cantidad alguna de las que la dicha Exma. señora condessa de Santa Gadea dotó a la dicha Exma. señora Doña Luyssa María de Padilla y Manrrique en dicha y precalendada capitulación matrimonial, ni cobró cossa alguna de las dichas legítimas de sus padres.

Por lo qual, conforme a fuero, leyes de Castilla, derecho común y la inteligencia de los doctores, por no haver cobrado dicho Exmo. señor conde de Aranda, como no cobró, cantidad alguna del dicho dote, no ha tenido ni tiene obligación alguna de restituir ni pagar cantidad alguna de dichos bienes, ni los dichos diez mil ducados castellanos ofrecidos y donados en arras a dicha Exma. señora condessa, ni sus havientes derecho no han tenido ni tienen ni pueden pretender ni alcanzar parte ni porción alguna por razón de los bienes gananciales y adquiridos (por) propia industria, constante el matrimonio de los dichos Exmos. señores condes de Aranda, assí por las dichas razones, como por ofrecerse y darse la firma y bienes gananciales en contemplación del dote; y no habiendo pagádose aquél ni cobrado el dicho Exmo. señor conde de Aranda, dicha Exma. señora Doña Luyssa María Padilla y Manrrique no puede pretender ni alcançar por razón de dichas arras y bienes gananciales cossa ni cantidad alguna.

Y atendido assí mesmo que por la confesión hecha por la dicha Exma. señora condessa de Aranda nos ha constado que Su Excelencia recibió y cobró a cuenta y en parte de pago los dichos tres mil ducados que en cada un año constante el dicho matrimonio tenía obligación el Exmo. señor conde de Aranda de darle y pagarle para su cámara sesenta y quatro mil libras jaquesas. Y que assí mesmo nos ha constado que dicha Exma. señora condessa de Aranda en fundaciones de conventos, limosnas y obras pías y en los gastos de su cámara gastó y empleó de los bienes y hacienda del Exmo. señor conde de Aranda mucha más cantidad de la que monta todo lo corrido de los dichos tres mil ducados de renta en cada un año desde el día que Su Excelencia contrajo matrimonio con dicho Exmo. señor conde de Aranda hasta el que se disolvió. Demás que, haviéndose hecho los gastos de la cámara con tanta ostentación y estando destinados los tres mil ducados de renta en cada un año para esse efecto, se pressumen gastados.

Por tanto et alias, pronunciamos y absolvemos al dicho Exmo. señor conde de Aranda de todas las cantidades, bienes y cossas que por razón de dicha y precalendada capitulación matrimonial tuviere obligación de dar, pagar y restituir a dicha Exma. señora condessa de Aranda, a sus legatarios o a sus havientes derecho así por razón de las dichas legítimas y bienes dotales, arras, tres mil ducados de renta en cada un año y bienes gananciales, como por otra qualquier caussa o razón que decir y pensarse pueda. De todo lo qual damos por defenecido y absuelto al dicho Exmo. señor conde de Aranda, imponiendo como imponemos, en razón de lo sobredicho, a las partes comprometentes silencio y callamiento perpetuo. De tal manera que no puedan valer ni ayudarse de dichos y precalendados testamento y capitulación matrimonial contra el dicho Exmo. señor conde de Aranda ni sus bienes, ni en fuerza dellos pedir ni alcanzar cantidad ni cossa alguna, a lo qual les condenamos so las penas y juramento en dicho compromís contenidas.

Item, por quanto el dicho Exmo. señor conde de Aranda, atendiendo a los muchos años que ha estado cassado con la dicha Exma. señora condessa y a su gran calidad, virtudes y prendas y que con sus obras, escritos y exemplos ha dexado mucho que imitar no sólo a los sucesores de su cassa y estado, pero a todos los de este reyno, y a la grande estimación que siempre ha hecho y haze de la dicha Exma. señora condessa, y por el grande amor que le ha tenido y tiene, no obstante que se halla sin obligación de dar ni pagar cantidad alguna por razón de dichos adotes, firma, bienes gananciales y demás cossas contenidas en dicha capitulación matrimonial, mostrando la grandeza de su eroyco ánimo y desseo grande que tiene de que en parte se cumpla con la voluntad de dicha Exma. señora condessa, nos ha dado poder y facultad para que, de su beneplácito y consentimiento, le condenemos a dar y pagar de sus propios bienes y hacienda la cantidad y para los fines y efectos infrascriptos.

Por tanto, pronunciamos y condenamos a dicho Exmo. señor conde de Aranda a que dé y pague a los dichos prior, frayles y convento del señor San Sebastián, de la Orden y obsservancia del señor San Agustín extramuros de la villa de Epila, ocho mil libras jaquesas. La qual cantidad ha de ser y servir para dotación y limosna del dicho convento, con obligación y no de otra manera que los dichos prior, frayles y convento de San Sabastián hayan de decir y celebrar perpetuamente por las almas de los dichos Exmos. señores conde y condessa todos los sávos del año una missa de la Virgen cantada y las salves que se acostumbran decir dichos días; y todos los terceros domingos de cada mes otra missa cantada que llaman de la Minerba; y todos los días de fiestas de San Agustín, San Nicolás de Tolentino, San Guillermo y Santo Thomás de Villanueva y San Sebastián las missas conventuales y las missas principales que en cada un año se digeren perpetuamente; y en cada un año dos oficios de difuntos con tres nocturnos, vísperas y missas, que el uno se ha de decir a dos del mes de julio del año mil seyscientos quarenta y ocho, por haver muerto esse día dicha Exma. señora condessa de Aranda, y el otro se ha de decir en el día que muriere el dicho Exmo. señor conde de Aranda; y así adelante en cada un año perpetuamente.

Las quales dichas missas, salves y oficios de difuntos condenamos a decir y celebrar en cada un año perpetuamente en dichos días y fiestas a los dichos prior, frayles

y convento del señor San Sebastián, señalando, con expreso orden del Exmo. señor conde de Aranda, por dotación de las cinquenta y dos missas dos mil quarenta libras jaquesas por cada una, que montan dos mil y ochenta libras jaquesas; por las cinquenta y dos salves, a veynte libras jaquesas, que suman mil y quarenta libras jaquesas; por la dotación de las doce missas de la Minerba, a quarenta libras jaquesas cada una, y en lleno hacen quatrocientas y ochenta libras jaquesas; y por dotación de las dichas cinco missas en las fiestas de dichos santos, a quarenta libras jaquesas, montan ducientas libras jaquesas. Y últimamente dotación de los oficios enteros de difuntos quatrocientas y ochenta libras jaquesas.

Y porque en dicho testamento mostró la dicha Exma. señora condessa de Aranda notable afecto de que el Santíssimo Sacramento del altar fuesse ensalzado y que asistiesen dos religiosos perpetuamente a todas oras ante su real trono haciendo oración mental y a que por no haver dejado Su Excelencia hacienda para que se pagase el legado que dexa de treynta mil ducados al dicho convento de San Sebastián de Epila y no poderse cumplir en específica forma lo sobredicho, el Exmo. señor conde de Aranda, movido de la misma devoción y porque en parte se execute la de dicha Exma. señora condessa, nos ha dado facultad para que dispongamos, como disponemos, que todos los años la octava del Corpus se celebre en dicho convento de San Sebastián de Epila en la forma y manera infrascripta: que el día del Corpus se ponga patente el Santíssimo Sacramento a vísperas y se encierre a las seys, después de haver dicho maytines; y no se pondrá por la mañana, porque acudan los religiosos a la procesión. Y los demás días de la octava lo descubran a las ocho de la mañana y lo cerrarán a las seys de la tarde. Y todo el tiempo que sobrare, después de haver dicho todos los oficios cantados, estarán dos religiosos, que se mudarán por oras, rezando en tono paussado y bajo la salmodia; y las missas conventuales de dichos ocho días serán por las almas de dichos Exmos. señores condes. Para cuya dotación les señalamos setecientas veynte libras jaquesas.

Y porque esté con la decencia que es justo, ordenamos que ardan cinquenta velas de a tres onças cada una y dos ciriales en dos blandones. Y para su dotación señalamos mil libras jaquesas, que todas las dichas cantidades montan seys mil libras, y con las dos mil libras jaquesas en que se obligó el dicho Exmo. señor conde para la celebración de los capítulos provinciales en dicho convento de Epila, y de que también hace mención dicha Exma. señora condessa en su testamento, quedan cumplidas y empleadas las dichas ocho mil libras jaquesas que de parte de arriba hemos condenado a pagar a dicho Exmo. señor conde de Aranda; de las quales han de pagar derecho de bissita los dichos prior y convento de San Sebastián extramuros de la dicha villa de Epila.

Y con dichas obligaciones y no sin ellas condenamos a dicho Exmo. señor conde de Aranda a dar y pagar la dicha cantidad luego que se trayga breve de Su Santidad, en que, narrando las dichas capitulaciones matrimoniales, testamento y compromiso y esta nuestra sentencia arbitral, la lohe y la apruebe, haciendo mención del decreto que dio el Ordinario para compometer, como delegado de la Santa Sede Apostólica

en fuerza del santo concilio de Trento. Y en este caso ha de pagar dicha cantidad so las penas y juramento en dicho compromiso contenidas.

Item, por quanto la dicha Exma. señora condesa de Aranda las cantidades que por el dicho y precalendado su testamento deja a los dichos prior, Padres y convento del señor San Sebastián son con los gravámenes y obligaciones tan grandes en aquél contenidas y en esta sentencia arbitral mencionadas, las cuales no sería justo huviesen de cumplir, decir y celebrar, pues no ay hacienda de donde poderles pagar la cantidad que les dejava en dicho testamento, como dicho es, y que lo que por esta sentencia arbitral voluntariamente ha de dar dicho Exmo. señor conde de Aranda a dicho convento no es bastante para cumplir con las obligaciones que por dicho testamento tenían obligación de decir, de que tienen hecho acto obligándose a su cumplimiento, que queremos aquí haver y havemos por calendado devidamente y según fuero.

Por tanto pronunciamos, absolvemos y libramos a los dichos prior, padres y convento de haver de decir y celebrar y cumplir las missas, salves, aniversarios, oraciones, oficios y demás cosas que la dicha Exma. señora condesa de Aranda dexó por el dicho su testamento. Y tan solamente han de quedar obligados a decir y celebrar en cada un año perpetuamente por las almas de los dichos Exmos. señores condes las missas, salves, oficios de difuntos y demás cosas que por la presente sentencia arbitral les hemos condenado a decir, hacer y celebrar.

Y queremos que las dichas partes comprometientes ni la otra dellas no les puedan obligar a decir ni celebrar, hacer ni cumplir otro ni más de lo que por esta sentencia arbitral quedan obligados.

Item, pronunciamos y condenamos a las dichas partes comprometientes y a la otra dellas a que se hayan de defenecer y absolver, defenezcan y absuelvan, y nosotros dichos árbitros los damos por defenecidos y absueltos de qualesquiera pretensiones, derechos, instancias y acciones que los unos contra los otros han tenido y les han pertenecido y pertenecen hasta el presente día de oy; y así, en fuerza de la dicha y precalendada capitulación matrimonial de los dichos Exmos. señores conde y condesa de Aranda, como del dicho y precalendado testamento de la dicha Exma. señora condesa de Aranda.

Item, pronunciamos y declaramos que en quanto la presente nuestra arbitral sentencia save a condenación condenamos, y en quanto save a absolución absolvemos a las dichas partes comprometientes y a tener y observar todo lo contenido en aquella les condeamos so las penas y juramento en dicho compromiso contenidas, y aquél, luego como les fuere intimada la presente sentencia arbitral o a procurador suyo legítimo, la hayan de loar y aprobar entera y absolutamente, sin reserbación ni condición alguna, so las penas y juramento en dicho compromiso contenidas.

Item, pronunciamos y tassamos nosotros dichos árbitros por los trabajos por nos sostenidos sendos pares de limones a cada uno de nos, y a Juan Francisco Ybáñez, por haber testificado el dicho compromiso y la prorrogación que de el tiempo de aquél hemos hecho, y por testificar la prolocución della y darla a cada una de las partes, sacada en pública forma, cinquenta libras jaquesas, pagaderas por el dicho Exmo. señor conde de Aranda.

Item, pronunciamos y declaramos que la presente nuestra sentencia arbitral se haya de entender y entienda *rato semper manente pacto*, de tal manera que por falta de adimplementos no se pueda rescindir aquélla, ni para valerse qualquiera de dichas partes contra la otra de dicha sentencia arbitral sea menester verificar adimplimientos algunos.

Yo, el doctor Juan Plano del Frago, como árbitro arbitrador sobredicho, assí lo pronuncio.

Yo, el doctor Juan Bautista Canet, como árbitro arbitrador sobredicho, assí lo pronuncio.

Et assí, dada y librada la dicha arbitral sentencia por los dichos árbitros, aquéllos me requirieron a mí, dicho notario, que la intimase y notificasse a las dichas partes o a procurador suyo legítimo, y me ofrecí presto y aparejado a hacerlo assí.

De las quales cosas y cada una dellas, a instancia y requisición de dichos árbitros, hize y testifiqué el presente acto público, uno y muchos y tantos quantos fueren necesarios y haver requerido.

Fecho fue aquesto los dichos día, mes, año y lugar al principio del presente acto de prolación de sentencia arbitral mencionados y calendados, siendo a ello presentes por testigos Blas Lope de la Casa y Blas Español, escrivientes, havitantes en la dicha ciudad de Çaragoza. Las firmas que de fuero se requieren están en la nota origianl de la presente prolación de sentencia arbitral.

Y después de lo sobredicho yo, dicho Juan Francisco Ybáñez de Aoyz, notario del número de la ciudad de Çaragoça, parecí ante el Illmo. y Revmo. señor Don Fray Juan Cebrián, arzobispo de Çaragoza y en ella domicialiado, y como tal executor que es del último testamento, alma y conciencia de la Exma. señora doña Luyssa María de Padilla y Manrique, condessa de Aranda, domiciliada que fue en la villa de Epila.

Et aun como procurador legítimo que es del doctor Juan Zercito, prior y canónigo de la santa iglesia de Ntra. Señora del Pilar de dicha ciudad, constituydo como tal prior y executor que es de dicho testamento de dicha Exma. señora condessa de Aranda mediante poder, hecho en la dicha ciudad de Çaragoza a dieziocho días del mes de julio del año mil seyscientos quarenta y siete y por Juan Francisco Estarach y Poza, havitante en la dicha villa de Epila y por autoridad real por todo el reyno de Aragón público notario, testificado, haviente poder en aquél bastante para lo infrascripto hacer y otorgar según que a mí, el notario la presente testificante, legítimamente me ha constado y consta, y ante Vicente del Plano y Frago, notario caussidico y domicialido en la dicha ciudad de Çaragoza, en nombre y como procurador legítimo que es del Revdo. Padre presentado Fray Francisco de Almaler, prior del convento del señor San Sebastián extramuros de la villa de Epila, de la Orden y observancia del señor San Agustín, y del Padre maestro Fray Bartholomé de Foncalda, calificador del Santo Oficio, catedrático de teulugía en la Universidad de la ciudad de Çaragoza y provincial de la Orden y obserbancia del sagrado señor San Agustín en la Corona del reyno de Aragón, como tales prior y provincial executores assí mesmo son del dicho último testamento, alma y conciencia de la dicha Exma. señora condessa de Aranda, constituydos por aquéllos como executores sobredichos mediante dos instru-

mentos públicos de poderes, hechos a saver es: el del dicho Padre Provincial en la dicha ciudad de Çaragoça a quinze días del mes de junio del dicho año mil seyscientos quarenta y siete, y el del dicho Padre Fray Francisco Almaler en el dicho convento del señor San Sebastián extramuros de la dicha villa de Epila a diecesiete días del mes de julio proxime passado del dicho y presente año, y por el dicho Juan Francisco Estarach y Poza, notario, dichos poderes testificados, havientes poder en aquéllos y en el otro dellos bastante para lo infrascripto hacer y otorgar, sigún que a mí, dicho notario, legítimamente ha constado y consta, y ante Gerónimo Paraman, notario caussidico, ciudadano y domicialido en la dicha ciudad de Çaragoça, como procurador legítimo que es de los prior, padres, religiosos y convento del señor San Sebastián, de la Orden y observancia, que a ello hicieron, a saver es, dicho Illmo. y Revmo. señor arzobispo y Vicente del Plano de todos los bienes y rentas de la dicha execución, y el dicho Gerónimo Peraman de todos los bienes y rentas del dicho convento del señor San Sebastián extramuros de la dicha villa de Epila, y el dicho Dionissio Antón de la perssona y bienes del dicho Exmo. señor conde de Aranda, assí muebles como sittios, dondequiere havidos y por haver.

Fecho fue aquesto en la dicha ciudad de Caragoça, a saver es, quanto a la intima y loación del dicho Gerónimo Peraman a diez y nueve días del mes de setiembre del año contado del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo mil y seyscientos quarenta y siete, siendo a ello presentes por testigos Francisco Antonio de Bielsa, ciudadano y domiciliado en la dicha ciudad de Çaragoça, y Pedro Cartusán, notario real, havitante en la dicha ciudad; y quanto a la intima y loación del dicho Illmo. y Revmo. señor arzobispo y Vicente del Plano a veynte y quatro días de los dichos mes de setiembre y año contado del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo mil y seiscientos quarenta y siete, siendo a ello presentes por testigos Martín Bello, notario real, y Blas Lope de la Casa, escriviente, havitantes en la dicha ciudad de Çaragoça. Y quanto al otorgamiento del dicho Dionisio Antón los mimos día veynte y quatro del mes de setiembre y año mil seyscientos quarenta y siete, siendo a ello presentes por testigos el dicho Martín Belleta y Thomás de la Sala, havitantes en la dicha ciudad de Çaragoça. (*Rúbrica*).

Sig + no de mí, Juan Francisco Ybáñez de Aoyz, notario del número de la ciudad de Çaragoça, que a lo sobredicho presente fuy. Consta de enmienda a dos entodos, in, entrega, e, o, o, o, ea, do, to, doso, estas, Almaler, y por, ll. Et cerré. (*Rúbrica*).